CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG ROLANDO AQUINO NAVARRO POR LA DEFENSA DE ROZ Y PZ EN LA CAUSA R.O.Z Y P.Z S/SHP DE HOMICIDIO DOLOSO EN MARIA AUXILIADORA N° 30/2020.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: **"RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG ROLANDO AQUINO NAVARRO POR LA DEFENSA DE ROZ Y PZ EN LA CAUSA R.O.Z Y P.Z S/SHP DE HOMICIDIO DOLOSO EN MARIA AUXILIADORA",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el abogado Rolando Aquino Navarro contra el ***Acuerdo y Sentencia N°*** 20 ***de fecha 18 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapuá en estos autos.----------***

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:
¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); **b)** que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); y **c)** que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la ***IMPUGNACIÓN OBJETIVA***, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado "**"RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG ROLANDO AQUINO NAVARRO POR LA DEFENSA DE ROZ Y PZ EN LA CAUSA R.O.Z Y P.Z S/SHP DE HOMICIDIO DOLOSO EN MARIA AUXILIADORA**", es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el *ACUERDO Y SENTENCIA N° 20 de fecha 18 de abril de 2024, dictado en estos autos*.

El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.----------

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación el abogado Rolando Aquino Navarro representante de la densa en estos autos, razón por la cual, puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.----------

Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el **art. 480 del CPP**., en concordancia con el **art. 468** del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. El recurrente ha presentado copia de la notificación, advirtiendo que el recurso fue planteado en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido.----------

Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que ***el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende***. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos**, los únicos y exclusivos MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: **1)** cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, **2)** cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y **3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados***".----------

En el caso de autos, el profesional mencionado, ha invocado el inciso 3 del Art. 478 del CPP., argumentando que el Tribunal de Apelación ha aplicado en forma

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

errónea la ley, en el sentido que no han estudiado todos los agravios de la defensa en particular los que atañen al art. 65 del C.P., referente a la pena impuesta en juicio. *Solicita finalmente se declare la nulidad del acuerdo y sentencia recurrido.*----------

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).----------

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***.----------

Así las cosas, con respecto al motivo invocado, se tiene que el impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario de fundamentación. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Sin embargo, su exposición argumentativa versa más bien sobre desacuerdo con el criterio expuesto por los magistrados intervinientes en la causa, no exponiendo en que cosiste exactamente el gravamen, los puntos atacados etc., más bien, su protesta es insustancial por lo que al no dar mayores razones lógicas que lleven a este alto tribunal de la república a percibir alguna conculcación de derecho y garantías o errónea aplicación de la ley, por parte del tribunal de apelación que ha hecho el control de logicidad necesario, según lo determina ley, la casación presentada deber ser declarada inadmisible.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto**.----------

A su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra el fallo del tribunal de apelación porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:
Adhiero mi voto al del ministro Luis María Benítez Riera, en el sentido de declarar inadmisible el recurso incoado por no estar este debidamente fundado. Es mi voto.-------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ***Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 18 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Circunscripción Judicial de Itapúa.----------***

REMITIR, estos autos al Juzgado competente.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 400 D.